



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00812 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Andrea Patricia Rodríguez, quien actúa en calidad de agente oficiosa de Blanca Cecilia Díaz

Accionada: Compensar EPS

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el líbello de tutela que la accionante, de 74 años de edad, se encuentra afiliada en salud en la entidad Compensar E.P.S., en calidad cotizante activa.
- Expone que, en sede de atención médica, fue diagnosticada con “*esclerosis lateral amiotrófica*”. Patología por la que ha sido tratada en diversas oportunidades por las áreas de *medicina general* y *neurología*, así como en *urgencias hospitalarias*.
- Informa que, a pesar de la necesidad de ser atendida de forma urgente y prioritaria, la accionada no garantizó la prestación oportuna de los servicios que ha requerido. Motivo por el que tuvo que costear cita particular de neurología y exámenes de diagnóstico, a partir de los cuales fue diagnosticada con la enfermedad de *neurona motora* el 2 de marzo de 2022.
- Si bien fue atendida -el 22 de abril del presente año- por la especialidad de neurología en la IPS Clínicos, en tal oportunidad recibió un trato inhumano que, según ella, derivó en una agravación de tales patologías.

- Refiere que el 23 de junio de 2022 fue atendida en junta médica especializada en *esclerosis lateral amiotrófica* en el Instituto Roosevelt; en donde, además de confirmarse su diagnóstico, se ordenaron atenciones especializadas domiciliarias, citas de control de seguimientos, entre otros elementos.
- Acorde con lo anterior, aduce que -para acceder a dichos servicios médicos- ha presentado dos (2) derechos de petición, respecto de los cuales los días 15 y 18 de julio de 2022 el personal de Compensar E.P.S. dio a conocer de la asignación de cita con el área de neurología en el Instituto Roosevelt y de su inclusión en un plan de tratamiento domiciliario.
- No obstante, informa, que de las doce (12) especialidades requeridas para su tratamiento. solamente fueron autorizadas cinco (5). Encontrándose aun pendiente por resolverse lo atinente a las áreas de *foniatría, fisiatría, nutrición, psiquiatría, psicología, gastrostomía percutánea, gastroenterología, atención por clínica del dolor, somnología, entrega de un sistema respiratorio BIPAP y valoración por junta de sedestación.*
- Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos constitucionales, bajo el entendido que Compensar E.P.S. desconoce su condición de sujeto de especial protección constitucional.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Blanca Cecilia Díaz los derechos a la salud, petición, vida en condiciones dignas y seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la entidad accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Compensar E.P.S. y/o a quien corresponda, *i)* autorizar y garantizar en favor de la paciente Blanca Cecilia Díaz la prestación oportuna de los servicios médicos denominados *“consulta de foniatría, fisiatría, nutrición, psiquiatría, psicología, gastrostomía percutánea, gastroenterología, atención por clínica del dolor, somnología, entrega de un sistema respiratorio BIPAP y valoración por junta de sedestación”, ii)* dar respuesta a las solicitudes formuladas bajo la cuerda del derecho de petición con el radicado EN202200000285943 y *iii)* suministrar el tratamiento integral oportuno y de calidad que requiere ante su condición de salud.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida digna, seguridad social y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 24 de agosto de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Clínicos IPS e Instituto Roosevelt, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

Igualmente, en el trámite de esta acción se vinculó al Hospital Universitario San Ignacio para que se pronunciara sobre los hechos que aquí son materia de debate; otorgándole el lapso de un (1) día para defenderse.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Compensar E.P.S

Dentro de la oportunidad correspondiente, su personal indicó que, en efecto, la agenciada Blanca Cecilia Díaz cuenta con afiliación vigente en la entidad en el régimen contributivo.

Una vez validó sus sistemas de información, advirtió que durante el tiempo en el que la paciente ha estado afiliada, han sido autorizados y dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su patología.

Así pues, en lo que tiene que ver con los insumos pretendidos, dispuso la reasignación de citas de la siguiente manera:

- Cita de gastroenterología, para el 31 de agosto a las 10:40 AM,
- Consulta de clínica del dolor para el 2 de septiembre a las 9:40 AM, en la Av. Calle 26 No. 66A - 48, torre C, piso 3 de Bogotá D.C. y,
- Servicio de gastrostomía percutánea, agendado en el Hospital Universitario San Ignacio para el 8 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM.

Ahora bien, respecto de la solicitud de *entrega de un sistema respiratorio BIPAP* aludido en la tutela, informó que la agenciada no cuenta

con orden médica para su suministro. Encontrándose pendiente la valoración de la paciente por el área de *somnología*, para efectos de que se determine allí la viabilidad de ese servicio.

Conforme a ello, sostuvo que por parte de esta entidad no existe vulneración alguna sobre tales prerrogativas fundamentales, y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado a un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Clínicos Programas de Atención Integral IPS SAS

En su respuesta, el representante legal suplente de esta institución señaló que a la paciente Blanca Cecilia Díaz se le han brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz los servicios de salud que ha requerido.

Informó que fue ingresada a plan domiciliario desde el 11 de julio 2022 por sufrir de *enfermedad lateral amiotrófica, disfagia severa y HTA*, contando con atención en las áreas de *medicina general, neurología, psicología, nutrición y dietética y cuidado paliativo y del dolor* y, de igual manera, con plan de rehabilitación consistente en *terapia física, terapia fonoaudiología, terapia ocupacional y terapia respiratoria*.

Para finalizar, señaló que esta institución se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada a la paciente, emitiendo las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere para el tratamiento de su enfermedad. Por lo tanto, no le es posible asumir las facultades que sobre el particular asisten en la aseguradora correspondiente.

Instituto Roosevelt

A su turno, su personal indicó que en su base de datos se registran atenciones de la paciente Blanca Cecilia Díaz los días 3 y 25 de agosto de 2022, en las que se verificó su estado actual de salud y se dispusieron las directrices necesarias para su tratamiento en las áreas de *fonoaudiología*, *medicina física y rehabilitación*.

Seguido a ello, expuso que esta institución se encuentra presta a atender a la paciente si así lo solicita y autoriza la aseguradora, en razón a que el contrato de prestación de servicios con Compensar E.P.S. se encuentra vigente.

Además, recalcó que no se evidencia la presencia de vulneración alguna a sus derechos constitucionales. Por lo que solicitó ser desvinculada de este caso.

Hospital Universitario San Ignacio

El personal de esta institución argumentó que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la agenciada y que, por tal motivo, de ser excluida del trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y aquellos que se anexan a las contestaciones de la entidad accionada y de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La accionada Compensar E.P.S. o, en efecto, alguna de las instituciones o entidades vinculadas, vulneraron o no los derechos fundamentales de la paciente Blanca Cecilia Díaz *i)* al no haberse garantizado oportunamente la práctica de los servicios médicos reclamados en el líbello de tutela denominados *consulta de foniatría, fisiatría, nutrición, psiquiatría, psicología, gastrostomía percutánea, gastroenterología, atención por clínica del dolor, somnología, entrega de un sistema respiratorio BIPAP y valoración por junta de sedestación*, en la forma y términos ordenados y *ii)* al no haberse emitido repuesta a la petición incoada con la radicación EN202200000285943?
- De ser el caso, ¿procede la concesión de tratamiento de integral ante las patologías que aquejan a la agenciada en este caso?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En ese sentido, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la agenciada Blanca Cecilia Díaz se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad Compensar E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados y a lo expuesto por el personal de la accionada en su contestación, cuenta con orden médica para la prestación de los servicios médicos denominados “*consulta de foniatría, fisiatría, nutrición, psiquiatría, psicología, gastrostomía percutánea, gastroenterología, atención por clínica del dolor, somnología, entrega de un sistema respiratorio BIPAP y valoración por junta de sedestación*”. Los cuales requieren ser materializados de forma oportuna, a fin de mitigar los efectos generados por la patología que la aqueja, enunciada como “*esclerosis lateral amiotrófica*”.

4.4. Al respecto, se avizora, a partir del material aportado con el líbello genitor, que la paciente en mención, a través de sus familiares, erigió derecho de petición ante Compensar E.P.S., destinado a obtener la autorización de dichos servicios; tratándose de una paciente que ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, derivado de su edad y de dicho diagnóstico.

Ante lo cual, de entrada, observa el Despacho que el personal de dicha aseguradora no acreditó haber emitido respuesta de fondo clara, precisa y congruente a tal invocación en desconocimiento de lo establecido en los artículos 42 del Decreto 2591 de 1991 y 32 de la ley 1437 de 2011. Guardando silencio sobre ese aspecto en la oportunidad conferida para defenderse.

Situación que a todas luces vulnera su derecho fundamental de petición, máxime que con aquella solicitud se está buscando amparar una prerrogativa fundamental distinta, como lo es el derecho a la salud. Lo que determina procedente esta tutela, para efectos de obtener solución sobre el particular atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2018¹.

Lo que conduce a amparar tal prerrogativa, ordenando la emisión de la contestación respectiva.

4.5. Ahora bien, a pesar de lo anterior si se verifica que, para la fecha de emisión de esta providencia, la paciente Blanca Cecilia Díaz

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

cuenta ya con el agendamiento oportuno de los siguientes servicios médicos, de conformidad con lo aludido anteriormente:

- Cita de gastroenterología, para el 31 de agosto a las 10:40 AM,
- Consulta de clínica del dolor para el 2 de septiembre a las 9:40 AM, en la Av. Calle 26 No. 66A - 48, torre C, piso 3 de Bogotá D.C. y,
- Servicio de gastrostomía percutánea, agendado en el Hospital Universitario San Ignacio para el 8 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM.

Situación que, aunque demuestra la observancia, incluso tardía, de los deberes de Compensar E.P.S. frente a su afiliada Blanca Cecilia Díaz, no exime a tal entidad promotora de dar respuesta de fondo a la petición que sobre el particular le fue elevada.

4.6. Lo anterior, amén que se verifica que –a la fecha- el servicio reclamado con la denominación *junta de sedestación*, con direccionamiento al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, no ha sido satisfecho. Desconociéndose la urgencia de su aprestamiento, de cara al carácter degenerativo de la enfermedad que aqueja a la agenciada.

Siendo claro que este debe ser dispensado de forma oportuna a la paciente, ya que cuenta con orden médica en la que se justifica su necesidad frente a la patología de “*esclerosis lateral amiotrófica*”. Mediando un obstáculo de índole administrativo que no debe soportar, habida cuenta que vulnera sus derechos constitucionales.

Correspondiendo a la accionada Compensar E.P.S. junto con la IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt propender por satisfacer el núcleo central del derecho a la salud de su afiliada; evitando poner por encima de tal prerrogativa medidas legales que inadviertan el rango constitucional que comporta, en virtud de lo previsto en la ley estatutaria 1751 de 2015.

4.7. Por lo anterior, resulta dable erigir orden amparo sobre el derecho a la salud teniendo en cuenta que:

- La falta del servicio médico vulnera o amenaza sus derechos a la vida, la salud y la seguridad social.
- Dentro del presente trámite de tutela no se demostró que este pueda ser sustituido por otro servicio que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios de Salud.
- Dado que se trata de una persona en condición de enfermedad degenerativa, es considerado como sujeto de especial protección constitucional. No siendo admisible exigirle costear de forma

particular el servicio, o acceder a un plan complementario para la satisfacción de su derecho.

4.8. En ese orden, siendo suficientes los razonamientos expuestos, es menester salvaguardar los derechos fundamentales sujetos a vulneración, ordenando, además, a la entidad Compensar E.P.S. y a la IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt gestionar los actos necesarios para que la paciente Blanca Cecilia Díaz acceda de forma pronta al servicio de “*junta de sedestación*”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4.9. De otro lado, en lo que atañe al tratamiento integral solicitado, sobre el particular no habrá de concederse amparo alguno, habida cuenta que en la presente acción el extremo actor no demostró que la agenciada en comento cuente con orden médica para el efecto.

Debiendo tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 136 de 2021, en donde se resalta que tal invocación no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente².

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovida por **ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **BLANCA CECILIA DÍAZ**, contra **COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: Ordenar a la entidad **COMPENSAR E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud

² Corte Constitucional. Sentencia T – 136 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada de forma electrónica en favor de la agenciada **BLANCA CECILIA DÍAZ**.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad **COMPENSAR E.P.S.** y a la **IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, respectivamente, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, se sirva garantizar el agendamiento del servicio denominado “*junta de sedestación*”, prescrito en favor de la paciente **BLANCA CECILIA DÍAZ**, de acuerdo a lo relacionado en el escrito de tutela.

Procedimiento que deberá tener lugar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de la presente determinación.

CUARTO: Desvincular de esta acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a Clínicos IPS y al Hospital Universitario San Ignacio, por carecer de relación directa frente a la vulneración de las prerrogativas invocadas.

QUINTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ